



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00142-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** promovido por la apoderada judicial del señor **JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia

1. ANTECEDENTES

El día quince (15) de agosto de 2019¹, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia en la segunda instancia dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2018² y en dicha providencia se dispuso la condena en abstracto a la entidad demandada, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado a favor del señor Juan David Chávez Peña, quien debía promover incidente para obtener la liquidación de dicha condena.

El señor **JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA** actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovió el respectivo incidente para la liquidación de condena³, trámite que fue admitido por este despacho mediante auto del tres (03) de septiembre de 2020, en el cual se ordenó el traslado al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el incidente⁴.

De conformidad con la constancia secretarial del seis (06) de octubre del 2.020⁵, la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, guardó silencio.

¹ FL 171 – 184 del Cuaderno Principal 2

² FL 125 – 133 del Cuaderno Principal 2

³ FL 1 – 3 del Cuaderno de Regulación de Perjuicios

⁴ Archivo 02AutoAdmiteIncidenteRegulaciónPerjuicios del Expediente Digital

⁵ Archivo 04ConstanciaSecretarial del Expediente Digital

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Código General del Proceso, dado que en el presente asunto no se solicitaron pruebas y no era necesario decretar ninguna de oficio, se debe proceder a decidir el incidente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS PERJUICIOS

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) **Daño material**, que se subclasifica en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) **Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.⁶

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 127 al 131 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Debe igual manera, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“(…) ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.(…)”

⁶ GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.

En atención a la anterior disposición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido.

De ahí entonces que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca es cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados al demandante JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral acaecidas cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, de manera que dicho resarcimiento debe ser integral.

2.2. SENTENCIA EN ABSTRACTO.

La Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado en favor del señor JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA, dispuso en el numeral 4 de la parte motiva del fallo:

“(…) CUARTO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

(…)

- Por perjuicios materiales – Lucro cesante futuro y consolidado:

Para JUAN DAVID CHAVEZ PEÑA, los cuales se liquidarán mediante trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la forma prevista en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso. Para la liquidación se tendrá en cuenta un porcentaje de 20,5% de un salario mínimo legal mensual vigente para la época de la lesión, debidamente indexado al momento de la ejecutoria de esta providencia, desde que se produjo el retiro del servicio del demandante y hasta el promedio de vida del mismo. Para promover el respectivo incidente se concede el término de 60 días contados a partir del auto que ordena obedecer y cumplir lo resulto por el superior, y deberá promoverse ante el juez de primera instancia. (…)”

Con base en lo decidido por el Superior, los parámetros a seguir dentro del incidente para efectos de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se concretan en certificar la edad del señor Juan David Chávez Peña, para lo cual, debía acompañar copia del registro civil de nacimiento⁷.

2.3. LIQUIDACIÓN PRESENTADA

La apoderada de la parte demandante presentó la siguiente liquidación del lucro cesante:

⁷ FL 4 del Cuaderno de Regulación de Perjuicios

“(…) En ese orden de ideas y a fin de liquidar los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante vencido y futuro se tomará como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que se presume se gana todo colombiano aumentado en un 25% de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la fecha límite de su esperanza de vida según las tablas aprobadas por la Superintendencia Financiera, que para el caso específico es la resolución 1555 de 2.010 y se liquide como fecha inicial a partir del 07 de febrero de 2.015.

Estos perjuicios deben ser actualizados en su oportunidad procesal de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y deben ser liquidados, actualizados y desarrollados de acuerdo con la fórmula que han venido aplicando las altas cortes:

$$V.P. = \frac{INDICE\ FINAL}{INDICE\ INICIAL}$$

$$V.P. = Valor\ Presente$$

$$INDICE\ FINAL = Índice\ de\ precios\ al\ consumidor\ a\ la\ fecha\ de\ la\ Sentencia.$$

$$INDICE\ FINAL = Índice\ de\ precios\ al\ consumidor\ a\ la\ Causación\ del\ Perjuicio.$$

$$Vd. = Valor\ Histórico\ o\ suma\ que\ se\ busca\ actualizar.$$

$$Ra = Rh \frac{IPC\ final\ (fecha\ liquidación)}{IPC\ inicial\ (fecha\ erogación)\ (...)}''$$

2.4. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Cuarta, en sentencia del 15 de agosto de 2019⁸, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2018⁹, en dicha providencia se dispuso la condena en abstracto a la entidad demandada, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado a favor del señor Juan David Chávez Peña con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral acaecidas cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Según lo señalado por el Tribunal, para promover el incidente debía allegar el registro civil de nacimiento para establecer su edad¹⁰ y certificado donde acreditara el retiro del servicio¹¹, documentos que, fueron allegados junto con el incidente.

⁸ FL 171 – 184 del Cuaderno Principal 2

⁹ FL 125 – 133 del Cuaderno Principal 2

¹⁰ FL 4 del Cuaderno de Regulación de Perjuicios

¹¹ FL 6 - 7 del Cuaderno de Regulación de Perjuicios

2.5. INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS

PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE¹²

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima, si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹³. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁴.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **20.5%**, así:

Salario para la época de los hechos (07 de febrero de 2015) = \$ 644.350, el cual, se incrementará en un 25% correspondientes al factor prestacional, para un total de

¹² Fl 182 del Cuaderno Principal 2

Para la tasación de los perjuicios materiales, es necesario establecer la edad de la víctima, el salario que devengaba para la fecha de los hechos y la pérdida de su capacidad laboral.

En el presente caso los ingresos se presumen de un salario mínimo, pues la parte demandante no acreditó ingresos mayores a los que se presumen para una persona laboralmente activa, razón por la cual, la condena se hará en abstracto a efecto de que sea liquidado un porcentaje de 20.5% de un salario mínimo mensual legal vigente para la época de la lesión, debidamente indexado al momento de la ejecutoria de esta providencia, **desde que se produjo el retiro del servicio del demandante** y hasta el promedio de vida del mismo.

Como el demandante no acreditó la fecha de retiro del servicio no se puede hacer una condena en concreto sobre este tema, pero para ello se deberá promover el respectivo incidente, se concede el termino de 60 días contados a partir del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y deberá promoverse ante el juez de primera instancia.

¹³ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁴ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

\$805.437,5, sobre este valor se extraerá el 25% que se presume corresponde a los gastos personales del occiso, para un valor total de \$ 604.078,125 y a partir de este valor se realizarán los cálculos.

20.5 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$123.839,015626

Indemnización Consolidada

Se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es el valor del perjuicio por lucro cesante consolidado.

Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada, esto es \$123.839,015626.

n= Es el número de meses que va desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 07 de febrero de 2015 - hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia - veinticinco (15) de agosto de 2019 - para un total de 54,30 meses.

i= Es el interés técnico mensual (civil del 6% o 0.004867)

Resultados:

$$S = \frac{\$ 123.839,015626 \times (1+0.004867)^{54,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.675.517,39$$

Indemnización Futura

El señor Juan David Chávez nació el 12 de enero de 1.995¹⁵, y para el día de los hechos contaba con 20 años, y 27 días. Su edad probable de vida según las tablas de supervivencia de la Superintendencia Financiera (Resolución 1555 de 2010) es de 60,00 años, equivalentes a 720 meses.

Los cálculos se realizarán a partir de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i}$$

Donde:

S= Es el valor del perjuicio por lucro cesante futuro.

Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada, esto es \$123.839,015626.

¹⁵ FL 4 del Cuaderno de Regulación de Perjuicios

n= Es el número de meses que va desde la fecha en que ocurrieron los hechos -07 de febrero de 2015 - hasta la vida probable de Juan David Chávez, esto es 60.00 años equivalentes a 720 meses. A los que se le resta el tiempo correspondiente a la indemnización consolidada que corresponde a 54,30 meses, para un total de 665,7 meses a indemnizar.

i= Es el interés puro o técnico 0.004867

Cálculos:

$$S = \$ 123.839,015626 \times (1+0.004867)^{665,7} - 1$$

$$\frac{0.004867 (1+0.004867)^{665,7}}{(1+0.004867)^{665,7} - 1}$$

$$S = \$ 24.440.218,80$$

Total a pagar a Juan David Chávez Peña

Por Indemnización Consolidada	\$ 7.675.517,39
Por Indemnización Futura	\$ 24.440.218,80
TOTAL	\$ 32.115.736,19

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA Y FUTURA: “TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (32.115.736,19) MCTE.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer al señor **JUAN DAVID CHÁVEZ PEÑA** en su calidad de víctima la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (32.115.736,19) MCTE. por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

SEGUNDO. – Dar por terminado este trámite incidental.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4e71d63fdcc2f1cd282ae0f650c2ae350d39a856c9f27defee3c9feb2bb8e3

Documento generado en 27/05/2021 10:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00739-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA
marthacvq94@yahoo.es
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
alvarcco@hotmail.com

Procede el despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, dentro del proceso de reparación directa instaurado por GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

El señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO¹, para iniciar y llevar hasta su terminación un proceso ordinario de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de reclamar y obtener la indemnización de los perjuicios morales y materiales originados por las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas mientras prestada el servicio militar obligatorio.

Que el señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la abogada el día 21 de julio de 2015, en el cual se pactó como honorarios de servicios profesionales a cuota litis el cuarenta por ciento (40%), del importe final que se perciba de la sentencia favorable².

El 26 de febrero del 2.016 cumplió con el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II³, así mismo, el 06 de septiembre de 2016 radicó la demanda en la Oficina de Apoyo⁴, la cual, fue admitida en auto del 01 de noviembre de 2016,⁵ reconociendo personería a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO.

El día 03 de octubre del 2.016 el señor YAIMA ARTUNDUAGA, revoca el poder conferido a la Dra. Vaquiro⁶ y solicita el retiro de la demanda.

El 09 de diciembre de 2.016, la Dra. Vaquiro informa al despacho mediante memorial que, el señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA radicó otra demanda con medio de control de

¹ Fl 3 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

² Fl 1 - 2 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

³ Fl 21 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

⁴ Fl 22 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

⁵ Fl 60 del Cuaderno Principal 1

⁶ Fl 62 del Cuaderno Principal 1

reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los mismos hechos, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, bajo el radicado 18001-33-40-004-2016-00700-00.⁷

El 15 de marzo de 2.017, la Dra. Vaquiro mediante escrito dirigido al despacho solicita le sean regulados los honorarios profesionales que le corresponden por su gestión en el trámite de la referencia⁸, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 3 del artículo 209 del CPCA, el cual consagra lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

(…)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. (…)”

Al incidente se le dio el trámite correspondiente y se decidió nombrar como curador Ad-litem del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA al Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS⁹, el cual, el día 24 de febrero de 2.020¹⁰ contestó el incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. Vaquiro.

En este orden de ideas, es claro que, la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, en virtud de la encomienda dada en el poder, adelantó la gestión hasta la etapa de admisión del medio de control, es decir, primero agotó la etapa prejudicial y posteriormente presentó la demanda con los requisitos de ley, siendo esta admitida primera instancia; por tanto, debe regularse los honorarios hasta esta etapa procesal.

Así las cosas, se tiene que el señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, tasado en un 40% de que lo se obtenga de las resultas del proceso, figura predominante en el medio litigioso colombiano, donde el profesional cobra como honorarios un porcentaje del objeto del pleito, pero solo si este es positivo, es decir, se concilia alguna suma o se obtiene una condena favorable; esta modalidad de contratación de la gestión profesional a cuota Litis admitida por ambas partes, donde debe recordarse que es un acuerdo de voluntades, en el cual, lo pactado es ley para las partes, siempre y cuando no existan vicios ocultos, en este evento no se dijo nada al respecto y como no existe norma legal que establezca límites al cobro de honorarios en la forma de cuota litis, o por lo menos no se ha invocado por el incidentado, colocando así de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable que, de darse, será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.

En ese orden de ideas, el problema que se presenta, es **¿Qué porcentaje de lo pactado debe reconocerse al profesional del derecho, como honorarios por su gestión hasta la admisión de la demanda?**

⁷ Fl 75 - 76 del Cuaderno Principal 1

⁸ Fl 23 - 25 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

⁹ Fl 84 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

¹⁰ Fl 85 - 86 del Cuaderno Incidente de Regulación de Perjuicios

Para resolver el problema, debe decirse que la gestión de la profesional del derecho se desarrolló desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta el auto admisorio de la demanda, su actividad fue diligente, oportuna y eficiente, porque el solo hecho de admitirse la demanda, es porque ésta quedó con el cumplimiento de los presupuestos procesales que se exigen para admitirle, así las cosas, debe concluirse, que para el caso del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA.

Comoquiera, que a la doctora MARTHA VAQUIRO, le fue revocado el poder en la fase inicial del medio de control, el Despacho le reconocera los honorarios que corresponden en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso radicado bajo el No. 18001-33-40-004-2016-00739-0.

Ahora bien, como dentro del proceso de la referencia, se le revocó el poder a la apoderada y solicitó el retiro de la demanda por parte del demandante GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, según el memorial obrante a folio 62 del C.1; mediante auto interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2017, el Despacho acepta la petición presentada argumentando que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. P.

Teniendo en cuenta, que en el medio de control de la referencia fue retirada la demanda, lo que implica que no se va a proferir un pronunciamiento de fondo; sino que esta decisión se obtendría del proceso que en la actualidad se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia bajo el radicado No. 18001-33-40-004-2016-00700 y en la eventualidad de que el fallo sea de carácter condenatorio, esto es, se concedan las pretensiones de la demanda, se deberá liquidar los honorarios de la doctora VAQUIRO, en el 30% del porcentaje inicialmente pactado entre las partes en el contrato de prestación de servicios, el cual fue por el 40% .

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER como honorarios profesionales a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, por la gestión realizada en el proceso de Reparación Directa promovido por el señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el 30% de lo pactado entre el accionante y la abogada Vaquiرو, de conformidad, con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito por ambos, el cual, se liquidará del 40% de la totalidad de las pretensiones que se reconozcan en el proceso referenciado bajo el radicado 18001-33-40-004-2016-00700-00, a cargo del demandante.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c5890b6a1d556e163a81eec1c9c1adc9142a8d0a40226d72257be3f69a6cde

Documento generado en 27/05/2021 10:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00125-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
notificacionesstorresdelanossa@gmail.com
Demandado: CAFESALUD EPS – SECREATRÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ – SALUDCOOP O.C.
EPS EN LIQUIDACIÓN – MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
liquidacion@saludcoop.coop
salud@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada de CAFESALUD EPS.

1. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2.020, la apoderada de CAFESALUD EPS, propone incidente de nulidad¹, argumentando como causal, la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica que, en el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS, establece como e-mail de notificación judiciales el siguiente, “notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co”².

Añade que, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante correo electrónico enviado el día 30 de mayo del 2.019, notifica la admisión de la demanda a la siguiente dirección, “notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co”³, por tanto, la notificación fue incorrecta y vulneró sus derechos fundamentales, pues, el correo electrónico no corresponde al inscrito en el registro mercantil dispuesto para tal fin.

De igual manera, señala que no se notificó al Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS

¹ Fl 1 – 5 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

² Fl 636 – 642 del Cuaderno Principal Cuatro

³ Fl 314 del Cuaderno Principal Dos

S.A. mediante la resolución 07172 del 22 de julio de 2.019 de la Superintendencia Nacional de Salud⁴.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 06 de marzo de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó lo de ley⁵, el día 30 de mayo del 2.019, el Despacho por correo electrónico notificó personalmente la admisión de la demanda a CAFESALUD EPS, a la dirección electrónica "notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co"⁶.

El 03 de junio de 2.019, se envió oficio No. JPAC – 00417⁷ a CAFESALUD EPS, ubicada en la dirección Carrera 9 No. 7 – 05 de Florencia Caquetá, remitiendo copia de la demanda junto con sus respectivos anexos.

El 28 de febrero de 2.020, mediante escrito dirigido al Juzgado, la apoderada de CAFESALUD EPS solicita la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda por existir una indebida notificación del auto admisorio de la misma a su representada.⁸

3. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN.

La apoderada de CAFESALUD EPS, está legitimada para proponer la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón, a que es la parte directamente afectada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configura la causal de indebida notificación al dirigirse la notificación del auto admisorio de la demanda el día 06 de marzo de 2.019, al correo electrónico "notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co", cuando el correo inscrito en su registro mercantil es "notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co" y por no haber notificado al Dr. Felipe Negret Mosquera designado como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. mediante la resolución 07172 del 22 de julio de 2.019 de la Superintendencia Nacional de Salud?

3.3. CASO CONCRETO

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

"(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)".

⁴ Fl 632 – 635 del Cuaderno Principal Cuatro

⁵ Fl 309 – 310 del Cuaderno Principal Dos

⁶ Fl 314 del Cuaderno Principal Dos

⁷ Fl 406 del Cuaderno Principal Tres

⁸ Fl 1 – 5 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 —, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (…).”

De igual manera, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, consagra lo pertinente a la notificación del auto admisorio:

“(…) el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o

directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437. (...)9

Así mismo, el artículo 197 *ibídem*, prevé lo relativo a la dirección electrónica para efectos de notificaciones:

“(…) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. (...)”

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁹ y por el Consejo de Estado¹⁰ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho, mediante auto proferido el 06 de marzo de 2.019¹¹, admitió la demanda y vinculó, a CAFESALUD EPS con interés directo en el resultado del proceso, por lo que, el 30 de mayo de 2.019 notificó el auto admisorio al correo electrónico “notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co”¹² y, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹³, en el cual consta que, el buzón electrónico para notificaciones judiciales registrado es “notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co”.

Por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD EPS se surtió conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, por ende no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas o entidades determinadas (...)”.

Por otra parte, si bien es cierto, el señor Felipe Negret Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, fue designado como agente liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACION en virtud de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, dicho nombramiento fue posterior al auto del 06 de marzo de 2.019 por medio del cual se admitió la demanda, por tanto, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la parte accionante por no haberle notificado la demanda, en razón a que, para el momento de radicación y admisión de la misma el Dr. Negret Mosquera, no ostentaba la calidad de agente liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACION.

⁹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

¹¹ Fl 309 – 310 del Cuaderno Principal Dos

¹² Fl 314 del Cuaderno Principal Dos

¹³ Fl 636 – 642 del Cuaderno Principal Cuatro

Por las razones expuestas, este Juzgado, no declarará la nulidad propuesta por CAFESALUD EPS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO DECLARAR la nulidad propuesta por CAFESALUD EPS., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17a0a35b898e5acc56fc36f9dbbcc2565d7410479d0969706cec5287b2f4ad2

Documento generado en 27/05/2021 10:54:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00143-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMPARO OSPINA REYES Y OTROS
gytnotificaciones@qytobogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A. E.S.P. – CORPOAMAZONIA.
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de CORPOAMAZONIA.

1. ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2.019, el apoderado de CORPOAMAZONIA, propone incidente de nulidad¹, argumentando como causal, la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica que, de conformidad con el oficio JPAC – 0418 del 11 de junio de 2.019², no se corrió traslado físico del auto admisorio a CORPOAMAZONIA, sino que, solamente se envió la demanda y sus anexos, obviando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

Además, señala que, según constancia secretarial³, la notificación física debía surtirse hasta el 09 de julio del mismo año, sin embargo, fue hasta el 18 de julio de la misma anualidad que se logró efectuar el traslado físico de la demanda a CORPOAMAZONIA⁴.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de marzo de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó lo de ley⁵, el día 30 de mayo del 2.019, el Despacho por correo electrónico notificó personalmente la admisión de la demanda a CORPOAMAZONIA, a la dirección electrónica “notificacionesjudiciales@corpoamazonia.com.co”⁶.

¹ Fl 18 – 25 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

² Fl 220 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

³ Fl 221 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

⁴ Fl 14 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

⁵ Fl 212 – 213 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

⁶ Fl 217 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

El 13 de junio de 2.019, se envió oficio No. JPAC – 00418⁷ a CORPOAMAZONIA, ubicada en la dirección Carrera 11 No. 5 – 67 Km. 3 Vía Aeropuerto de Florencia Caquetá, remitiendo copia de la demanda junto con sus respectivos anexos.

El 11 de septiembre de 2.019, mediante escrito dirigido al Juzgado, el apoderado de CORPOAMAZONIA solicita la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda por existir una indebida notificación del auto admisorio de la misma a su representada.⁸

3. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN.

El apoderado de CORPOAMAZONIA, está legitimada para proponer la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón, a que es la parte directamente afectada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configura la causal de indebida notificación al no enviar de forma física el auto admisorio de la demanda a pesar de haber sido remitido al buzón judicial dispuesto por la entidad accionada?

3.3. CASO CONCRETO

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

“(…) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (…).”

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

⁷ Fl 220 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

⁸ Fl 18 – 25 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)”.

De igual manera, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, consagra lo pertinente a la notificación del auto admisorio:

“(...) el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437. (...)”⁹

Así mismo, el artículo 197 *ibídem*, prevé lo relativo a la dirección electrónica para efectos de notificaciones:

“(...) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. (...)”

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁹ y por el Consejo de Estado¹⁰ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho, mediante auto proferido el 13 de marzo de 2.019¹¹, admitió la demanda y vinculó, a CORPOAMAZONIA con interés directo en el resultado del proceso, por lo que, el 30 de mayo de 2.019 notificó el auto admisorio al correo electrónico "notificacionesjudiciales@corpoamazonia.com.co"¹² y, mediante oficio No. JPAC – 00418¹³ del 13 de junio de 2.019, se envió a CORPOAMAZONIA copia de la demanda junto con sus respectivos anexos, la cual, fue recibida por la entidad el 18 de julio de 2019, por ende, los términos correrán a partir de dicha fecha.

Por otra parte, si bien es cierto que, no se envió de forma física el auto admisorio de la demanda, este si fue remitido mediante el correo electrónico dispuesto por CORPOAMAZONIA "notificacionesjudiciales@corpoamazonia.com.co"¹⁴, por tanto, la entidad tuvo conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, la notificación del auto admisorio de la demanda a CORPOAMAZONIA se surtió conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, por ende no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas o entidades determinadas (...)"*.

Por las razones expuestas, este Juzgado, no declarará la nulidad propuesta por CORPOAMAZONIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO DECLARAR la nulidad propuesta por CORPOAMAZONIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

¹¹ Fl 212 – 213 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

¹² Fl 217 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

¹³ Fl 220 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

¹⁴ Fl 217 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfca715baf95f4bec8a7d6c07b02da0908a9e1ce4fa7d4f778e140cd94616a89

Documento generado en 27/05/2021 10:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ
dianaramoslozano@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial del 10 de noviembre de 2020¹, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA. -

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y CORRER traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

¹Fl 175 de la Continuación del Cuaderno Principal 1

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aaca54bdc1d18942c0d78893d1e4c122d530e7197ab809e6699de933b4d5c11

Documento generado en 27/05/2021 10:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00496-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR HERNÁN RIVAS CENÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En atención a la constancia secretarial del 11 de noviembre de 2020¹, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EDGAR HERNÁN RIVAS CENÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG -.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y CORRER traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Archivo 08ConstanciaSecretarial del Expediente Digital

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f6623ad65187a4b1dd71ffe1483439559e0a77cb1ce593571e9d5c2f53bd0f

Documento generado en 27/05/2021 10:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00604-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE LEANRO CABRERA VÁSQUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 06 de mayo de 2.021³ allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JORGE LEANDRO CABRERA VÁSQUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 07MemorialDesistimiento2019-00604 del Expediente Digital

² Archivo 09AutoCorreTraslado del Expediente Digital

³ Archivo 11MemorialFiduprevisora del Expediente Digital

⁴ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9250a5811a45e1ebd8b5eac93dffc4aa659a9435ba632177953697185e5ce29d

Documento generado en 27/05/2021 10:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00613-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA MÍRIAM ANDRADE GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 06 de mayo de 2.021³ allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSA MÍRIAM ANDRADE GÓMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 09MemorialDesistimiento2019-00613 del Expediente Digital

² Archivo 11AutocorreTraslado del Expediente Digital

³ Archivo 13MemorialFiduprevisora del Expediente Digital

⁴ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933641e69f0ea552ca55a5a83a10d7c6bfdd42efa7a3de608ff00d6d20ffb0cb

Documento generado en 27/05/2021 10:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00615-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MÍRIAM NELSA PRADA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 06 de mayo de 2.021³ allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MÍRIAM NELSA PRADA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 06MemorialDesistimiento2019-00615 del Expediente Digital

² Archivo 11AutocorreTraslado del Expediente Digital

³ Archivo 14MemorialFiduprevisora del Expediente Digital

⁴ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045dbd8de74f4fb7982a421d35fcd447e2349fc1f74f76f99f4036f9602e17fd**
Documento generado en 27/05/2021 10:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00643-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ISABEL GONZALEZ IBARRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 06 de mayo de 2.021³ allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA ISABEL GONZALEZ IBARRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 10DesistimientoDemanda2019-00643 del Expediente Digital

² Archivo 12AutocorreTraslado del Expediente Digital

³ Archivo 15MemorialCoadyuva del Expediente Digital

⁴ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9018e3970e0fba2c5c663d2be8431753654a1f37410544b4ae7e8c00dd788e

Documento generado en 27/05/2021 10:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00645-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍBEL SALGADO MÚÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 06 de mayo de 2.021³ allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍBEL SALGADO MÚÑOZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 07MemorialDesistimiento2019-00645 del Expediente Digital

² Archivo 09autocorreTraslado del Expediente Digital

³ Archivo 11MemorialCoadyuva del Expediente Digital

⁴ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b332179c5df5a00ff6735f81a222076f4897dc1a8c9e3976d9aa634004771f**
Documento generado en 27/05/2021 10:10:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00724-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE CONDÉ RAMÍREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 06 de mayo de 2.021³ allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JORGE ENRIQUE CONDÉ RAMÍREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 11MemorialDesistimiento2019-00724 del Expediente Digital

² Archivo 13autocorreTraslado del Expediente Digital

³ Archivo 15MemorialCoadyuva del Expediente Digital

⁴ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fb1a1da0414a4533964494b8669c76fc2b48138cc66e5cf38899033fb4591a

Documento generado en 27/05/2021 10:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00768-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SORELLY CHILITO RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Si bien es cierto que, no se ha corrido traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones impetrado por la parte actora a la accionada, se observa por parte del despacho que, el día 06 de mayo de 2021² la entidad allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la accionante y solicitando no se condene en costas a esta, por tanto, no es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SORELLY CHILITO RIVERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 08DesistimientoParteActora del Expediente Digital

² Archivo 11MemorialCoadyuva del Expediente Digital

³ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c6e22e5add668bb31bfb93c16dfe82caa2d7f671f5e82a8de378f8c1150372

Documento generado en 27/05/2021 10:54:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2019-00904-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO
pereapereaabogado@hotmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante auto del 10 de julio de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (artículos 171 núm. 1 y 201 del CPACA); además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes en el momento que empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

Si bien, mediante escrito del 21 de julio del 2.020, la parte actora allega constancia de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, lo cierto es que, no se observa que, se hayan anexado en debida forma, la demanda y sus anexos.

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 10 de julio del 2.020.

Por último, el Despacho precisa que, se rechazará el incidente de nulidad presentado por la entidad accionada, dado que, está alegando indebida notificación porque únicamente se le corrió traslado del auto admisorio y como se señaló anteriormente, el envío de la demanda y sus anexos se realizará por Secretaría y, de manera posterior, correrán los términos de traslado y contestación de demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,

al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos según lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. - **RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d6111ba841a324eacd5f551c929378870f0c827105b362e935d362d66ba328

Documento generado en 27/05/2021 10:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00428-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS CORREA GONZÁLEZ
notificaciones@wyplawyers.com
Demandado: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al realizar un análisis de la demanda y sus anexos, se observa que, en el *sub judice* se pretende la nulidad del acto administrativo del 17 de julio del 2.020, sin embargo, al analizar el contenido de dicho acto administrativo, se observa que, se resuelve una petición presentada por el soldado Iván Jesús Colmenares Botello, quien no corresponde con el demandante señalado en el libelo de la demanda –Jesús Correa González-; en igual sentido, se aportó copia de la petición radicada por el señor Iván Jesús Colmenares Botello.

De otra parte, se considera que, si bien, la parte actora manifiesta que, la unidad actual del demandante está ubicada en Florencia, lo cierto es que, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

Por último, se precisa que, con los anexos de la demanda no se aportó el poder que faculte al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para presentar la demanda de la referencia como apoderado del señor Jesús Correa González.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JESÚS CORREA GONZÁLEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee61ff6b645acb8e8c5a6e79cc64606bcc9bfa2cab5c55bea9618115032de34

Documento generado en 27/05/2021 10:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00436-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEAN CARLOS CORTÉS SANDOVAL
sandroj3@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 12 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por JEAN CARLOS CORTÉS SANDOVAL, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64271c4bd82fc46d1759fda2e1d47d53cd883645bddb3434b33d270c60433fd5

Documento generado en 27/05/2021 10:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00437-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEJANDRO DE JESÚS RESTREPO TREJO
adriana_201@outlook.com
Demandado: E.S.E. SOR TERESA ADELE
contacto@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALEJANDRO DE JESÚS RESTREPO TREJO, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la E.S.E. SOR TERESA ADELE y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a la E.S.E. SOR TERESA ADELE allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b851d5a64dcc73c415991e8dacb59e464fd0f2dab3ab3f98b37931dc151626

Documento generado en 27/05/2021 10:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00443-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JORGE ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37d51ca072dffd8e9aebfa00baba52b81280d1a6f2798728f304fcb6eb7348c

Documento generado en 27/05/2021 10:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00448-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRO PARRA BERNAL
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SANDRO BERNAL PARRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23c3525af57e16471e66bbbed22dcd096fbf8fe1fc222363660c63437f8f4519

Documento generado en 27/05/2021 10:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00451-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ URIBEL CASTAÑO CARVAJAL
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SANDRO BERNAL PARRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c8ddf75693e08cb677c035dc8498b27d398440e922fa679ef19141eab3e2e5

Documento generado en 27/05/2021 10:53:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00456-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO
abogadosasociadosmora@gmail.com
chmt1980@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO18-6272 del 18 de septiembre de 2.018, oficio DESAJNER19-1450 del 11 de febrero del 2.019 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre del 2.018; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2.015 hasta el año 2.018.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013, sobre la cual, versa la presente controversia.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ea1eaa2e23405f99a58bd57e891055e520b8dee7f83a9225e10f79a0e9ca1e

Documento generado en 27/05/2021 10:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00466-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN - FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
carlosparra@encausaconsultores.com
encausaconsultores@gmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co

Una vez analizada la presente demanda, se encuentra que, el presente medio de control fue duplicado por parte del encargado de la radicación del proceso, generándose el radicado de la referencia y el No. 18001333300120200037100, el cual, fue rechazado por caducidad mediante auto del 18 de mayo del 2.021, en consecuencia, no es posible continuar con el trámite de estas diligencias, siendo pertinente, ordenar de manera inmediata el archivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb450ab3b5ace1e93f6f5c1d1dd75dac784023164e91df785545cc7439d8f740

Documento generado en 27/05/2021 10:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00467-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA ROJAS PERALTA
egrtolima@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Una vez analizada la presente demanda, se encuentra que, el presente medio de control fue duplicado por parte del encargado de la radicación del proceso, generándose el radicado de la referencia y el No. 18001333300120200040400, el cual, fue admitido mediante auto del 6 de mayo del 2.021, en consecuencia, no es posible continuar con el trámite de estas diligencias, siendo pertinente, ordenar de manera inmediata el archivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ARCHIVAR el expediente radicado con el No. 18001-33-33-001-2020-00467-00, previas anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf26a53886e5b084ec5cb51e0cfd37ed138ab71215f0468ede62b10de07e4025

Documento generado en 27/05/2021 10:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00468-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM MONTOYA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por WILLIAM MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63e4cb664eecf291e49554d0f92008f8a11d429aad666c5e55165d8948ffb2e

Documento generado en 27/05/2021 10:53:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00469-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERLEY HURTADO ORDOÑEZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FERLEY HURTADO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fac1ee678c1618bfdae90ef54d3ca410aed6e828801d28b0d90e4c9c8611de5

Documento generado en 27/05/2021 10:53:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00470-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILLER ANDRÉS PASTRANA TORRES
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenacia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MILLER ANDRÉS PASTRANA TORRES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4b1927b57016dbedb57b0267a06a611958b383179255d9717bc7cb4fbaeecd

Documento generado en 27/05/2021 10:52:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00472-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNEY GARZÓN ZAMORA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ERNEY GARZÓN ZAMORA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa1a01b31092ed9384a34369f98290b1924f5c6e67675dbe5fe0399c5fbd2e7

Documento generado en 27/05/2021 10:52:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00473-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOLDO PÉREZ RAMÍREZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenacia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ARNOLDO PÉREZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b031796fdb81c115e2fbf0719fd4e84177daa33935966d28dda8109f0902e

Documento generado en 27/05/2021 10:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00512-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA PUENTES TRUJILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 09 de noviembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta se remitió al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, no se encuentra demostrado que haya sido enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ESPERANZA PUENTES TRUJILLO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827ad2ee93e72d7e97616e6670eae8d69dc0ee302f2c195606376b5803ed4a8f

Documento generado en 27/05/2021 10:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERMIN RAMÍREZ ROJAS Y OTROS
m_sedet@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por FERMIN RAMÍREZ ROJAS, actuando en nombre y representación de sus hijos Bairon Andrés Ramírez Peñuela Y Kaleth Jhosuat Ramírez Bayona, LEIDY YANIBE PEÑUELA CUELLAR, AMPARO ROJAS, LUIS ALBERTO RAMÍREZ TABARES, MARY ELIZABETH RAMÍREZ ROJAS y JHON FRANKY RAMÍREZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MELQUISEDET FIESCO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96c72afa78533b6efca014d1fc6013b32db04c1f7711f9b9b84dcdf4b1339fc

Documento generado en 27/05/2021 10:54:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00514-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDIMAR ENRIQUE PALACIO DURÁN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor EDIMAR ENRIQUE PALACIO DURÁN no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, además, los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encuentran legibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por EDIMAR ENRIQUE PALACIO DURÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ff5d616fa1332adb84437f8599d74d760ed04b52c6afd1762a3abe1c106acc

Documento generado en 27/05/2021 10:54:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00515-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan la totalidad de los documentos que se relacionan en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f2de9990b782a5eb7d15266ac1340bf1e920eb6365fd3a5339a23ecc63c3c

Documento generado en 27/05/2021 10:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00516-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO DEAN VELÁSQUEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO DEAN VELÁSQUEZ no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, además, los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encuentran legibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por CARLOS ARTURO DEAN VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cda51211365e647a0f94a82bc9f397dc9625942a614f236c806e06adb95f24

Documento generado en 27/05/2021 10:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00517-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHN ERLEY HENAO CASTRILLÓN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor JOHN ERLEY HENAO CASTRILLÓN no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, además, los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encuentran legibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOHN ERLEY HENAO CASTRILLÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165f19430cdc4d27013ab5682884df5ff8a561d395ce9008afe1e626942b19eb

Documento generado en 27/05/2021 10:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00518-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA DE LA CRUZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA DE LA CRUZ no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, además, los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encuentran legibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA DE LA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97d49cdf8ec94d73241a00e293686ac21db6dad2284f7de7122023063bb8b15

Documento generado en 27/05/2021 10:54:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00519-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ANZOLA TEJEDOR
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor RICARDO ANZOLA TEJEDOR no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por RICARDO ANZOLA TEJEDOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47f94cbc4fc22212fed7d1766212ce97c64c297efea59a160e0b6c8067e1cf1

Documento generado en 27/05/2021 10:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00520-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, no se aporta el poder del señor JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA, por tanto, no está acreditado el apoderado para actuar en su nombre y representación, además, los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encuentran legibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9c6bf54e7b4e03e0318b01046a155c8aa4c55b71bbc98b14318c2c80d9625c

Documento generado en 27/05/2021 10:54:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2,021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00521-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO LUQUE VILLAREAL
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO LUQUE VILLAREAL no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por CARLOS ALBERTO LUQUE VILLAREAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04e37c1c7a1b0cdda5c9febc20deb290f2fdb970508574d171ebaa92ebabaa7

Documento generado en 27/05/2021 10:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00522-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY BERMÚDEZ ASPRILLA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor JHON FREDY BERMÚDEZ ASPRILLA no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulificar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JHON FREDY BERMÚDEZ ASPRILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e852a2a4b09433f66d74f6b6266285c401abb6cc33be3cd25e1e12b04c4d6e

Documento generado en 27/05/2021 10:54:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00524-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO MERCADO BOHÓRQUEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO MERCADO BOHÓRQUEZ no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por CARLOS ARTURO MERCADO BOHÓRQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a384778eabb95f7ae10bce4cceedfab2c6b22374734ae7e27dd0a346a4a842

Documento generado en 27/05/2021 10:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00525-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO19-6129 del 16 de mayo de 2.019 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo del 2.019 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reliquide todas las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2.013 hasta la fecha, así mismo, se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 y durante el tiempo que permanezca vinculada en la entidad demandada.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la cual, versa la referida controversia y que, además, yo soy la parte accionante dentro del presente medio de control.

Igualmente, en razón a que la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 y portadora de la T.P. No. 219069, apoderada judicial de la parte actora, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 18001234000020160023401, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal primera de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594acf6e1f3353b3376b5df670e8152b716e62b6acbc5a3859010497f03cd0be

Documento generado en 27/05/2021 10:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00526-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, no se aporta el poder del señor UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA, por tanto, no está acreditado el apoderado para actuar en su nombre y representación, además, los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encuentran legibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c85761362d62c700e65406b6fb12d1973c419cd5aae269fbd64c0219516def

Documento generado en 27/05/2021 10:54:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00527-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESNEIDER MARÍN LÓPEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor ESNEIDER MARÍN LÓPEZ no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan la totalidad de los documentos que se relacionan en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ESNEIDER MARÍN LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f21eb8594d298432a76fff845d6945560ffa69b42ad3e6143d0086dd698d57

Documento generado en 27/05/2021 10:54:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00528-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, no se aporta el poder del señor JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR, por tanto, no está acreditado el apoderado para actuar en su nombre y representación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e66035daae38e1dc8d1cc0d65f58987a72961cb93d7148db6d7070cee07f5b

Documento generado en 27/05/2021 10:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00529-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MANFRETH MARÍN DE MOTTA
gracevargastapiero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 10 de noviembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no fue remitida al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: Efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se inadmitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARÍA MANFRETH MARÍN DE MOTTA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a1a8b58be41e645fdbfec312ca727e545c188c0c9a4c3f5219267affb7afa2

Documento generado en 27/05/2021 10:54:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00560-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ANTONIO BARRIOS
mauricioortizmedina@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CRISTIAN ANTONIO BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34529b2e15cd27a11533251a24a7c10bf63eaa77e1f1a836f34b068a79f3700

Documento generado en 27/05/2021 11:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>